

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026

VISTOS: Los autos **RAZZA, LEDA ANTONIETA ÁNGELA C/ DOBRUSIN, ANIBAL JULIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIABA-02797-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que vienen estos autos a resolver la impugnación parcial efectuada por Allianz Argentina Compañía de Seguros SA a la liquidación practicada por la actora en la presentación E0019 en relación al rubro daño moral.

2º) Que el impugnante funda su presentación indicando que se debe rechazar dicha liquidación por no ajustarse a los parámetros expresamente fijados en la sentencia dictada por la Cámara, solicitando se la rechace y, en su lugar, se apruebe la liquidación practicada por su parte presentada en autos con fecha 06/04/2026 a la cual se remite y solicita se la tenga por reproducida.

Sostiene que la liquidación presentada por la actora contiene errores sustanciales que la tornan improcedente, en tanto se aparta de manera manifiesta de la cosa juzgada. Centra su observación principalmente en el tratamiento del rubro daño moral, respecto del cual la sentencia de Cámara dispuso expresamente que al capital de \$1.400.000 debía adicionarse: un interés del 8% anual desde la fecha del hecho (22/07/2014) y hasta el dictado del decisorio de Alzada (14/08/2024), y recién a partir del 15/08/2024 y hasta el efectivo pago, la aplicación de la tasa conforme doctrina legal “Machín”. Indica que la parte actora altera indebidamente este esquema, al computar el interés puro del 8% únicamente hasta la sentencia de primera instancia (22/08/2022), para luego aplicar la tasa “Machín” desde dicha fecha. A su juicio, este proceder resulta incorrecto, por cuanto implica adelantar injustificadamente el cambio de tasa fijado por la Cámara, aplicando una tasa más gravosa en un período en el cual el Tribunal dispuso expresamente la vigencia de un interés puro del 8%, vulnerando del principio de cosa juzgada.

En segundo término, realiza otra observación, indicando que la actora capitaliza

indebidamente los intereses calculados hasta el 22/08/2022, tomando como nueva base la suma de \$2.305.696,40 para continuar el cálculo hasta la fecha estimativa de pago.

3º) Que corrido el traslado de ley, la ejecutante indica que la impugnación debe ser rechazada in limine por no contener una liquidación propia y montos que considera correctos. A continuación contesta la impugnación, sosteniendo que en la sentencia de fecha 17/10/24 de la Alzada indica todo lo contrario a lo sostenido por el impugnante. Por otro lado, en relación a la capitalización de intereses, sostiene que es falso el planteo efectuado por el impugnante atento que la aplicación de la tasa utilizada es, a su entender, la forma que el Juez ha elegido para determinar el monto de condena a valores actualizados al momento de dictar sentencia. Proceder de otro modo daría un resultado con sumas irrisorias. La tutela judicial efectiva no puede aceptar que resultado de fórmulas aritméticas se produzca un resultado notoriamente injusto afectando el derecho de la ejecutante indirectamente en su derecho de propiedad. Solicita el rechazo de la impugnación con costas.

4º) Que entrando al análisis de la cuestión, corresponde indicar que no procede el rechazo in limine de la impugnación, atento que la parte remitió a la liquidación ya practicada. Asimismo, se adelanta que atento las particularidades que se fueron dando en autos y en la causa principal, conforme lo dispuesto por el art. 571 CPCC se analizará la liquidación en forma integral.

5º) Que a los fines de resolver, resulta necesario acudir a lo resuelto por la Alzada en autos principales en relación al rubro daño moral. Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2024 se dispuso: "Daño Moral: Se determina un importe total de Pesos Un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000). A dicho importe se le adicionará un interés del 8% desde la fecha del hecho -22/07/2014, y hasta el dictado del presente decisorio, y desde allí y hasta su efectivo pago se aplicará el interés contenido en la reciente doctrina legal dispuesta en el precedente "Machín".

Por su parte, mediante resolución de Cámara de fecha 17 de octubre del año 2024 se resolvió: Tercero: Determinar que al importe total de Pesos Un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000) fijado para el rubro daño moral en el decisorio cuestionado, se le adicionará un interés del 8% desde la fecha del hecho -22/07/2014, y hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, y desde allí y hasta su efectivo pago se aplicará el

interés contenido en la doctrina legal dispuesta en el precedente “JERÉZ” “FLEITAS” “GUICHAQUEO” y “MACHÍN, conforme corresponda.

Respecto del anatocismo, se deberá aplicar lo indicado al respecto por la Cámara en la resolución de autos principales de fecha 27 de febrero de 2026, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2025, en cuanto no se cumplen las exigencias del art. 623 del Código de Vélez Sarsfield para la procedencia del anatocismo en este caso concreto.

En consecuencia se concluye que la liquidación de éste rubro efectuado por la actora incurrió en anatocismo al capitalizar intereses en su liquidación, lo cual resulta erróneo. Por su parte, la liquidación efectuada por el impugnante contiene un error al omitir los parámetros fijados por la Alzada en su resolución del 17 de octubre del año 2024.

Se procede a su liquidación, actualizada al 30 de junio de 2026. Se adjunta liquidación cuyos montos surgen de la calculadora de intereses del Poder Judicial.

Rubro daño moral:

-Capital: \$1.400.000.

-Intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del hecho (22/07/14) hasta la sentencia de primera instancia (22/08/2022): \$905.696,40.

-Intereses a la tasa del fallo Machín desde el 23/08/2022 al 30/06/2026: \$6.178.219,60.

TOTAL:\$ 8.483.916.

6º) Que en relación a los demás rubros no controvertidos, en función de la facultad que otorga el art. 541 CPCC que indica que la falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación cuando ésta no se ajusta a derecho.

En relación al rubro daño físico y gastos médicos y de traslado no hubo observación, utilizando las partes los mismos parámetros a excepción de la fecha de corte de los intereses. Por ello, sólo se procede a su actualización al 30/06/2026.

Daño Físico:

-Capital: \$1.500.000,00

-Interés desde 22/06/2014 al 30/06/2026: \$12.200.202,00

-TOTAL: \$13.700.202,00

Gastos Médicos y Traslado:

-Capital: \$898.000,00

-Interés desde 22/06/2014 al 30/06/2026: \$7.303.854,26

-TOTAL:\$8.201.854,26.

7º) Que en relación al Daño psicológico, tampoco se realizó observación, pero se detecta anatocismo. En consecuencia se reliquida.

Daño psicológico:

-Capital: \$93.600

-Intereses a tasa pura del 8% desde el hecho (22/07/2014) a la fecha de la pericia (02/10/2019):\$ 38.926,46

-Intereses desde el 03/10/2019 al 30/06/2026: 567.131,77

-TOTAL: \$699.658,23.

TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN: \$31.085.630,49.-

8º) Que corresponde dejar asentado que lo liquidado en la presentación E0018 de la aseguradora en relación a honorarios excede el marco de las presentes, por lo que no se analiza.

9º) Que las costas deben imponerse en el orden causado atento el modo en que se resuelve la presente y dado hubo vencimiento mutuo de las partes.

En consecuencia, **RESUELVO:** I) Rechazar la impugnación efectuada por Allianz Argentina Compañía de Seguros SA y por la actora. II) Aprobar la liquidación por la suma de **\$31.085.630,49** conforme lo indicado en los considerandos 5º), 6º) y 7º) la que se actualiza al 30 de junio de 2026 por cuestiones de economía procesal. III) Imponer las costas de lo resuelto por su orden. IV) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez